

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.013

LEY 4013

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4013

LEY 4013

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para ensanchar el ejido del pueblo de Ameghino.

ARTÍCULO 2°. La Provincia ensanchará el ejido del pueblo de Ameghino, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Se declara que es indispensable la expropiación de los siguientes terrenos: 1.250 hectáreas a Arturo Bader; 3.000 hectáreas a Tomás Fair (sucesión); 2.000 hectáreas a Arturo Holland y 1.000 hectáreas a Clara C. de Powel.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo procederá a hacer la expropiación de los mencionados terrenos de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 5°. Para verificar la expropiación el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito, al que afectará las mismas tierras expropiadas o imputará a la ley de 28 de noviembre de 1922, artículo 5, inciso f).

ARTÍCULO 6°. Luego que el Estado haya adquirido la propiedad y posesión de las tierras expropiadas, las dividirá en chacras de 25,50 y 100 hectáreas cada una y previa reserva de las necesarias para uso público, procederá a su venta en remate público de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gastos de expropiación, mensura e intereses que se hubiere abonado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de los dos años de su adquisición bajo pena de nulidad de la venta.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de dos chacras y en ningún caso más de cien hectáreas.

d) El pago será hecho en nueve cuotas, a saber: la primera equivalente al veinte por ciento al contado y el ochenta por ciento restante en ocho cuotas anuales del diez por ciento cada una, con más el interés que no excederá del seis y medio por ciento anual que se abonará por semestres anticipados. El remate será realizado por la Dirección de Tierras Públicas.

ARTÍCULO 7°. El producto líquido que se obtenga de la venta de las chacras, descontado el costo proporcional de las reservas para uso público y una vez que el Poder Ejecutivo se haya reintegrado el dinero invertido en la expropiación y demás gastos originados por la presente ley, será entregado a la Municipalidad del partido para que lo invierta en el mejoramiento de los caminos.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo dejará sin efecto la expropiación cuando los propietarios afectados por la presente ley hicieren en el término de un año desde la promulgación de esta ley, voluntariamente la subdivisión de sus propiedades conforme a las disposiciones del artículo 6.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo deberá realizar la expropiación de la totalidad de la tierra a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 10. Las escrituras se otorgarán por escribanos del partido de General Pinto, designados por los compradores.

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley que se declara de urgencia se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4013. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).